

Cipolletti, 3 de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: <H.O. Y O.N.I. C/ R.C.A. S/ ALIMENTOS, Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 07/02/2025 se presentan con patrocinio letrado los Sres. O.N.I. y P.H.O., en representación de su sobrina, la niña A.J.R. (6 años de edad), interponiendo demanda de alimentos en favor de esta última, demanda que dirigen contra el Sr. R.C.A..-

Refieren que tal como surge de los autos: "O.N.I.Y.P.H.O.S.G." Expte.: C. en el año 2018, la Sra. O.Y.E., progenitora de A.J., falleció continuando la niña viviendo con su padre, el Sr. R. tan solo por un mes toda vez que luego de ese periodo la niña se encuentra bajo el cuidado de ellos.-

Señalan que en los autos: "<.s.1.C.A.C.<.s.1.N.I.Y.O.S.R." Expte.: C. se rechazó la demanda interpuesta por el Sr. R. toda vez que A. se encuentra residiendo con ellos desde hace mas de cuatro años, siendo su domicilio el centro de vida de la niña.-

Sostienen que tienen la guarda de su sobrina ocupándose exclusivamente de todos sus gastos, sin recibir ningún tipo aporte alimentario por parte del Sr. R..-

En cuanto a la situación económica del demandado, indican que se encuentra trabajando en relación de dependencia para la empresa Z.S..-

Por las razones expuestas solicitan una cuota alimentaria equivalente al al 30 % de los ingresos mensuales del demandado.-

Sustanciado el pertinente traslado de demanda, en fecha 19/02/2025 se presenta el Sr. R., con patrocinio letrado, pero sin suscribir este último el escrito judicial por lo que mediante providencia de fecha 19/02/2025 se intimó al accionado a acompañar la contestación de demanda en debida forma dentro del plazo de 48 hs.-

Mediante providencia de fecha 27/02/2025 se tuvo por incontestada la

demanda toda vez que el Sr. R. no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia referenciada en el párrafo que antecede.-

Que en autos se fijó audiencia preliminar para el día 12 de marzo de 2025 la cual no pudo celebrarse atento la incomparecencia del demandado por lo que en providencia de fecha 17/03/2025 se dispuso la apertura a prueba de las presentes actuaciones.-

Cumplida la etapa probatoria, previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las actuaciones a despacho a dictar sentencia.-

CONSIDERANDO:

Cabe principiar señalando que la responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.-

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

Ingresando al análisis de la situación concreta de autos, vale destacar que el demandado no se ha presentado a contestar demanda por lo que tal

circunstancia debe valorarse como un reconocimiento tácito de la versión de los actores, así el art 329, inciso "I" del CPCyC indica que al contestar la demanda: *"Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estimarán como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren"*.

Así, por el juego armónico de los arts. 328 y 329, inc. "I" del Cód. Procesal, se advierte que *"La falta de contestación de la demanda o reconvenición, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"* en la demanda, lo que además debe ser corroborado con la prueba pertinente.-

Por lo que la falta de contestación de la demanda por parte del demandado, resulta suficiente como manifestación de voluntad tácita, configurando un reconocimiento relevante y suficiente respecto de los hechos alegados por la parte actora.-

Dicho lo anterior, es menester mencionar que las presentes actuaciones son iniciadas por los Sres. O.N.I. y P.H.O. en representación de su sobrina, la niña A.J.R. quien se encuentra bajo su guarda conforme sentencia de fecha 16/12/2024 que obra en los autos: "O.N.I.Y.P.H.O.S.G.", Expte. N° C..-

Así, el art. 661 del CCyCN legitima subsidiariamente a cualquiera de los parientes a demandar alimentos al progenitor no conviviente. Cabe señalar que, conforme surge de la documental acompañada por la parte actora en autos, la progenitora de A., la Sra. Y.E.O. falleció el 24/06/2019, por lo que la responsabilidad parental recae únicamente sobre el aquí demandado, Sr. R..-

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria está dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante.

Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece

que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN).

De la prueba ofrecida y producida en autos, se ha podido demostrar que el alimentante es trabajador en relación de dependencia de la empresa Z.S., percibiendo conforme surge del recibo de haberes agregados el día 18/03/2025, la suma neta de pesos \$1.931.476 correspondiente a la primer quincena del mes de febrero del corriente año mientras que para la segunda quincena de dicho mes y año percibió la suma neta de pesos \$1.489.285.-

Por otro lado, del análisis de los recibos de haberes surge que además de las sumas remunerativas, el demandado, percibe sumas no remunerativas tales como los rubros: "vianda CCT 545/08", "ayuda alimentaria CCT 545/08" y "vianda Ley 26176".-

En relación a esto, vale destacar que dichos rubros deben ser excluidos del cómputo del monto base sobre el que se debe aplicar el porcentaje de la cuota alimentaria. Para el cálculo de la cuota alimentaria no habrán de ser tenidos en cuenta algunos rubros que percibe el alimentante, consistentes en viandas y viáticos toda vez que conforme criterio de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta ciudad, criterio que comparto, ha sostenido "...no son ingresos que constituyan ganancias sino costos laborales que la empresa cubre de esta forma..." ("Ortiz Néstor Fabián c/Ríos Claudia Elizabeth s/Modificación de cuota alimentaria" - Cám. Apelaciones Civil y Comercial - Expt. Nro. 3383-SC-17 - Sent. 22/11/2017).-

Cabe señalar que la Exma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad recientemente ha ratificado el criterio expuesto en los autos caratulados: "N., H. A. e/a: A., L. K. c/ N., H. A. s/ ALIMENTOS (Expte. 6751) s/ INCIDENTE" (Expte. Receptoría N° S-4CI-88-F2021)", mediante sentencia dictada el día 02/02/2022, estableciendo que: "...Vale recordar, por añadidura, que -como ya lo dijo esta Cámara en anteriores ocasiones- que respecto "...de las viandas y ayuda alimentaria, los mismos no deben ser tenidos en cuenta para el cómputo de la cuota alimentaria, puesto que como dijéramos oportunamente, no son ingresos que constituyan ganancias sino costos laborales que la empresa cubre de esta

forma (causa “Ortiz”; Sentencia de fecha 22/11/2017 -Expte, N° 3383-SC-17)...” (reiterado en “S.A.V. c/ D.G.M.”; Expte. N° S-4CI-17-F2021, Sentencia del 30.04.21). “Sostuvo también esta Cámara -concordantemente- que “...se entiende por viático la suma de dinero entregada al trabajador para soportar ciertos gastos que le impone su trabajo fuera de la empresa, generalmente relativos a alojamiento, comida y transporte ... No son entonces ingresos del trabajador, sino erogaciones de la empresa que cubren costos del trabajo que no debe cubrir el empleado y por ende no puede computarse como un ingreso a los fines de la determinación de la cuota alimentaria, excepto que las partes pacten expresamente lo contrario ...” (conf. in re: “S.A.V. c/ D.G.M.”, ya citado).

Asimismo y siendo que el alimentante es un trabajador en relación dependencia, que obtiene ingresos fijos, debe acudirse a la fijación de un porcentual de sus haberes como cuota alimentaria, tal como lo solicita la parte actora. De ese modo la cuota alimentaria irá cambiando a medida que varían las remuneraciones por incrementos salariales, evitándose de tal modo la promoción de incidentes de aumento.-

A fin de establecer el monto de la cuota alimentaria, cabe tener presente aquél criterio que señala que para ello “...se deben equilibrar -prudencial y equitativamente- las necesidades de los hijos, las posibilidades del alimentante y la severidad del deber alimentario que deriva de la responsabilidad parental, con la prevención de que no es ajustado a derecho escatimar esfuerzos o medios que conduzcan al pleno cumplimiento de los compromisos que tienen los progenitores por su condición de tales” (conf.: CNCiv, Sala J., 17/10/13, “S.P.I. y otro c/R.A.M. s/Alimentos”).

Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, y a tal fin, considero que contemplada la edad de A., las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, y que vive junto a sus tíos (guardadores), corresponde fijarla en el equivalente al 20% del salario que el demandado percibe quincenalmente, deducidos únicamente los descuentos de ley, los rubros:

"viandas", "viáticos" y "pernoctada" y cualquier otro rubro no remunerativo si los percibiere.-

Dicha cuota rige desde el día 13/12/2024. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra, y en autos, existió convocatoria al trámite de mediación obligatoria, siendo notificado de ello el alimentante el día 13/12/2024, y la interposición de la presente demanda se produjo dentro del plazo legal de seis meses previstos en la normativa. Por tal motivo la retroactividad tiene efecto al día 13/12/2024.-

Deberán los actores practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha señalada precedentemente y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales "Patagonia Simple"(Conf. fallo STJ: "MACHIN" Se. N° 104 del 24/06/2024). La aplicación de dicha tasa de interés viene dada por el art. 552 del C.C. y C que dispone: "Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central...", para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su pagina web.-

En virtud de ello;

FALLO:

I) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por los Sres. P.H.O. y O.N.I., en beneficio de su sobrina, la niña A.J.R., contra el Sr. R.C.A. y en consecuencia ordenar que abone el 20 % de sus ingresos quincenales deducidos únicamente los descuentos de ley, los rubros: "viandas", "viáticos" y "pernoctada" y cualquier otro rubro no remunerativo si los percibiere. Todo ello con efecto retroactivo al día 13/12/2024 (notificación a instancia de mediación prejudicial).-

Dicha cuota deberá ser abonada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta

judicial de autos.-

II.- Líbrese oficio a la empleadora del demandado a fin que proceda a retener el 20% de los haberes del mismo, deducidos únicamente los descuentos de ley, los rubros: "viandas, viáticos y pernoctada" y cualquier otro rubro no remunerativo si los percibiere. La cuota correspondiente a la primer quincena deberá ser abonada del día 15 al 25 del mes liquidado mientras que la cuota correspondiente a la segunda quincena deberá ser abonada del 01 al 10 del mes siguiente al liquidado. Asimismo hágase saber que deberá depositar las sumas retenidas en la cuenta judicial de autos, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 del CPF).-

IV.- REGULAR los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. PEREZ PEÑA, FERNANDO EMILIO y ROSATI, ALFREDO NICOLAS, en forma conjunta, en la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE CON 00/100 (\$ 588.520,00) (10 IUS). Se deja constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por su beneficiario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). CUMPLASE CON LA LEY 869.-

Asimismo, se hace saber al letrado patrocinante del demandado, Dr. TEJEDA, CARLOS ALBERTO MODESTINO que atento a no haber efectuado actividad procesal útil, no corresponde regular honorarios profesionales a su favor (art. 20 Ley 2212, texto consolidado).-

V.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

VI.- Déjese nota de lo aquí dispuesto en los autos vinculados: "O.N.I.Y.P.H.O.S.G." Expte.: C..-

VII.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti

Juez